

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante y la llamada en garantía TOP INGENIERÍA S.A.S. frente al auto del 01 de diciembre de 2020, adicionado mediante providencia de la misma data, proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARIO CORRALES GIRALDO, DANIEL QUIRÓZ CORRALES, MARÍA CRISTINA CORRALES GIRALDO y CLAUDIA MARÍA QUIRÓZ CORRALES quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSE QUIRÓZ CORRALES, en contra de CESAR RAMÍREZ BOTERO, RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO, CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA; trámite al que fueron llamados en garantía la última y TOP INGENIERÍA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora demandó que se declare civil y solidariamente responsables a la Constructora El Ruiz S.A.S. y los señores Ricardo Sepúlveda Castañeda y Cesar Ramírez Botero, por los perjuicios materiales e inmateriales generados a los titulares del derecho de dominio y residentes del bien afectado, acá demandantes, con los daños causados al inmueble ubicado en la calle 10 Nros. 11-12, 11-14 y 11-16 de la ciudad de Manizales, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-84751 de propiedad de María Cristina Corrales Giraldo y Mario Corrales Giraldo, como consecuencia de las acciones y omisiones en que incurrieron en desarrollo de la actividad peligrosa de construcción de un edificio en el predio colindante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-21585. Además, se declare que los sujetos pasivos deben pagar o reembolsar los cánones de arrendamiento que deban cancelar los demandantes por el inmueble donde habitan o habitan desde la presentación del escrito genitor hasta que se repare en su integridad la casa que ocupaban. A su vez, deprecaron la condena pecuniaria por los aludidos rubros, precisando los valores y en favor de quién se reclaman, y se disponga el pago de los honorarios de abogado a título de daño emergente y las costas procesales.

2.2. Notificados los sujetos pasivos de la acción y previo a la fijación de la primera audiencia, la parte demandante allegó reforma de la demanda el 20 de febrero de 2019, incluyendo como sujeto pasivo a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., agregando pretensiones y tres dictámenes periciales. También suplicó le fuera concedido el beneficio de amparo de pobreza.

2.3. En atención a lo dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2019 por esta Magistratura, en auto del 17 de octubre de 2019 el Juzgado resolvió admitir la reforma de la demanda y realizó los ordenamientos de rigor. Dicha decisión fue objeto de aclaración en providencia del 14 de noviembre de 2019 en relación a los dictámenes periciales aportados con la reforma.

2.4. Evacuadas las etapas pertinentes y reanudados los términos judiciales que se encontraba suspendidos como medida de prevención y mitigación para afrontar la pandemia del Covid-19 adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a las directrices emitidas por el Gobierno Nacional, el 25 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P.

En dicha diligencia, las partes celebraron acuerdo conciliatorio consiste en el pago de ciertas sumas de dinero por los demandados y en favor de los demandantes, y estos últimos se comprometieron a solicitar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda. También se pactó la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2020, una vez se haya adelantado el trámite de levantamiento de la medida cautelar. El convenio lo avaló el Juzgado.

2.5. El 27 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la reanudación del proceso, informando que los demandados no han cumplido el acuerdo efectuado en audiencia del 25 de agosto de 2020.

2.6. El día 30 de noviembre de 2020 se reanudó la audiencia inicial en vista del incumplimiento del acuerdo conciliatorio y se recepcionaron los interrogatorios de parte.

2.7. El 01 de diciembre de 2020 se dio continuidad a la vista pública, llevándose a cabo la fijación del litigio y el decreto de pruebas; finiquitó con la fijación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

El apoderado de los señores Mario Corrales Giraldo y María Cristina Corrales Giraldo solicitó la adición del auto de pruebas, a fin de que el Juez se pronuncie sobre dos testimonios que fueron solicitados en la reforma de la demanda, los señores Jairo Alfredo López Baena, Director Técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, quien realizó uno de los informes técnicos de la vivienda de los demandante que obra en el plenario, y Carlos Arturo Marulanda Castaño, funcionario de la Secretaría de Planeación de Manizales y que realizó visita técnica al predio en el momento en que ocurrieron los daños.

A su vez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negación de la prueba consistente en oficiar a Corpocaldas y la Curaduría Segunda Urbana de Manizales, porque si bien en este litigio se discute la responsabilidad por culpa presunta por ser la construcción una actividad peligrosa, también se debate

la responsabilidad del representante legal, al haber tomado decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, lo cual se rige por el régimen de responsabilidad subjetiva, según el artículo 200 del Código de Comercio, por lo tanto, saber si este contrató las obras y asimismo ordenó hacer cortes a los terrenos sin contar con la autorización de Corpocaldas, es determinante para establecer un hecho culposo y generador de los daños reclamados. En consecuencia, tales medios de convicción son conducentes, pertinentes y útiles.

El mandatario de la llamada en garantía TOP Ingeniería S.A.S. imploró la adición del proveído en cuanto a las pruebas solicitadas en la contestación dada al llamamiento en garantía.

De su lado, el abogado de la demandante Claudia María Quiroz Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Jose Quiroz Corrales, deprecó la adición de la decisión en lo que respecta a las testimoniales de los señores Jairo Alfredo López Baena y Carlos Arturo Marulanda Castaño. También coadyuvó el recurso interpuesto por el apoderado de los demás demandantes, por las mismas razones.

El abogado del demandante Daniel Quiroz Corrales solicitó la adición e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con base en lo expuesto por los demás abogados de la parte demandante.

2.8. El juez resolvió adicionar el auto, decretando los testimonios de los señores Jairo Alfredo López Baena y Carlos Arturo Marulanda Castaño, y las pruebas solicitadas por la llamada en garantía TOP Ingeniería S.A.S. -las documentales allegadas con la contestación, interrogatorios de parte de los demandados, las testimoniales deprecadas-, excepto lo relativo a oficiar la Curaduría Segunda de Manizales porque lo pedido ya obra en el expediente, así como lo requerido a la Constructora porque en el plenario existen suficientes pruebas para esclarecer que aconteció en la obra, más aún cuando la relación jurídica que discute con la llamada en garantía nada tiene que ver con la discusión principal, porque lo que interesa es que refute el contrato que tiene con la Constructora. Igual consideración emitió acerca del paz y salvo de la Constructora en su favor y sobre oficiar a la Superintendencia de Sociedades, pues ello tiende a verificar el estado contable de la demandada, lo cual no es objeto de litigio. En cuanto al dictamen pericial de la empresa de ingeniera señaló que se atenderá a lo decidido en diversas providencias donde ya se ha negado su práctica.

2.9. El mandatario de la llamada en garantía TOP Ingeniería S.A.S. interpuso recurso de apelación aduciendo que las pruebas denegadas tienen como objeto desvirtuar la pretensión de la Constructora frente a la llamada en garantía, toda vez que se va a demostrar que en caso de una condena, está exonerada de responsabilidad en virtud del contrato y su ejecución.

2.10. El Juzgado procedió a resolver el recurso de reposición. Sobre la negación de la prueba consistente en oficiar a Corpocaldas y la Curaduría Segunda Urbana de Manizales, sostuvo que atendiendo a la facultad de limitar la actividad probatoria - art. 168 CGP-, considera que tales pruebas son superfluas en tanto que no van encaminadas a demostrar el daño reclamado o a determinar la responsabilidad de

la demandada, sino que solo se busca aumentar los elementos de juicio obrantes en el plenario.

Ahora, encaminado a demostrar si la responsabilidad recae sobre el representante legal o el otro socio de la Constructora que se encuentra demandado, es irrelevante porque es la persona jurídica quien se encargó de solicitar una licencia de construcción para levantar una edificación en determinada zona que fue la que causó el daño, siendo este el enfoque del juicio. No puede endilgarse una responsabilidad personal cuando ha sido la Constructora la que edificó el inmueble que causó el daño, independientemente de que haya sido el representante legal quien intervino en las decisiones. La responsabilidad subjetiva no es el objeto del litigio, para ello debe acudir a instancias disciplinarias, penales o ante la Superintendencia de Sociedades; al tratarse de una responsabilidad de culpa presunta, los elementos de juicio en discusión nada aportan al debate probatorio, más aún cuando están enfocadas a demostrar una responsabilidad diferente a la que se pretende acreditar en este proceso.

Agregó que la inspección judicial denegada también es inútil, en tanto que los demandantes han aportado tres dictámenes diferentes donde los expertos han acudido al inmueble, siendo ellos quienes van a deponer sobre lo mismo en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además, no es una prueba obligatoria y se circunscribe a establecer elementos técnicos que solo puede determinar un perito en la materia.

A la par el Juez concedió la alzada propuesta en subsidio.

2.11. El apoderado de los señores Mario Corrales Giraldo y María Cristina Corrales Giraldo agregó a su apelación que difiere de la postura del A quo en lo que se refiere a que en el presente asunto no pueden discutirse responsabilidades personales, puesto que el artículo 2061 del Código Civil establece la posibilidad de debatir la responsabilidad del arquitecto que dirige una obra, es decir que la responsabilidad consignada en el canon 2060 de la misma codificación se extiende a quienes intervinieron en la construcción. De igual manera, el artículo 200 del Código de Comercio estipula la responsabilidad del representante legal cuando por su culpa o dolo se infieran daños. Los actos contrarios a la ley que realizó el representante legal pueden ser objeto de responsabilidad.

Los demás abogados de la parte activa coadyuvaron los argumentos enfilados por el abogado.

2.12. TOP Ingeniería S.A.S. complementó su recurso, indicando que la resolución de la denunciada relación sustancial con la constructora no podía tomarse exclusivamente con base en el contrato de obra profesional de ingeniería, celebrado entre ellas el 2 de septiembre de 2016, sino con referencia en las probanzas negadas, ya que estas revelan todo lo relacionado con la ejecución de ese convenio. Tales elementos son conducentes, pertinentes y útiles porque se refieren a la ejecución del contrato y apuntan a desvirtuar que la llamada en garantía deba pagar o reembolsa el monto de la condena que pueda llegar a imponerse a la Constructora El Ruiz S.A.S.

Subrayó que su prohijada está interesada en acreditar que las obras ejecutadas se ajustaron a la licencia tramitada por El Ruiz S.A.S. De la misma manera, debe demostrar si su representada intervino en el diseño y estructura de las obras, así como en la elaboración de sus planos, especialmente en los relacionados con la estabilidad de terrenos (laderas y/o taludes), subcimentación o submuraciones en el predio donde fue construido el edificio “Brizzo” por ser este el punto medular de la Litis. También se busca demostrar los pagos a los trabajadores que ejecutaron las obras que ocasionaron los derrumbes porque existen acusaciones de los actores y la Constructora en ese sentido, y el paz y salvo relacionado con el contrato suscrito con El Ruiz S.A.S. para demostrar que el mismo se cumplió a cabalidad.

En cuanto al dictamen pericial que fue incorporado oportunamente, refirió que se pretende demostrar cuál fue la causa, desde el punto de vista técnico, del desplome de la pantalla pasiva y, si la colocación de la pantalla y la distribución de los anclajes fue o no adecuada, ya que se le acusa de haber ejecutado esas obras en forma autónoma y con absoluta negligencia.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación se dirige a atacar la negación de determinadas pruebas solicitadas por la parte demandante y la llamada en garantía TOP Ingeniería S.A.S., al carecer de utilidad, de cara a lo obrante en el plenario y los demás medios de convicción ordenados.

Atendiendo al artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión estuvo ajustada a derecho, en vista de que los elementos de juicio implorados por los recurrentes carecen de aptitud para formar su convencimiento y sustentar la decisión final del litigio; o si por el contrario, gozan de virtualidad para establecer la verdad sobre los hechos materia de discusión, debiéndose ordenar su práctica; siendo menester abordar cada uno de los medios de prueba por separado.

3.2. Las pruebas judiciales son actos procesales mediante los cuales se lleva al funcionario judicial al convencimiento de los hechos objeto del proceso, siendo deber de este último el decretar y practicar las que considere conducentes, pertinentes y útiles, siempre que hayan sido legal y oportunamente solicitadas o aportadas.

El medio probatorio que se propone debe ser adecuado para demostrar el hecho materia de la controversia -conducencia-, que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que se discuten en el litigio -pertinencia-, y que el punto a comprobar no se encuentre demostrado con otro elemento -utilidad-.

En armonía, el Código General del Proceso en su artículo 168 ordena al juez rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente inútiles; entendiéndose que los medios probatorios a practicar deben ser adecuados para demostrar el hecho materia de la controversia.

3.3. La parte demandante en su escrito de reforma a la demanda, imploró que se oficie a i) la Corporación Autónoma de Caldas para que informe si entre junio de 2016 y enero de 2017 asesoró a la Constructora El Ruiz S.A.S. sobre cortes de terreno realizados en el predio urbano ubicado en la carrera 11 No. 9-32, 9-42 y 9-46 del barrio Chipre, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-215825; y ii) la Curaduría Segunda de Manizales para que indique si dentro del trámite administrativo de expedición de la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 2200239 – 2016 del 02 de noviembre de 2016 y sus modificaciones, otorgada a la Constructora el Ruiz S.A.S. fue autorizada la construcción de obras de submuración de predios vecinos y de ser así mediante qué documentos se soportó, si se presentaron diseños de construcción de pantallas de anclajes activos en predios vecinos y si fueron autorizados, señalando los documentos que lo sustentan y las fechas.

El A quo consideró que dichas pruebas son superfluas al no estar encaminadas a demostrar la responsabilidad de la Constructora que es el único objeto del proceso y que se enmarca en el régimen de responsabilidad de culpa presunta al tratarse de una actividad peligrosa; resultando irrelevante demostrar la responsabilidad que podría llegar a recaer sobre el representante legal o el otro socio de la Sociedad que se encuentra demandado, por estar decantado que fue la persona jurídica la que adelantó el trámite de licencia de construcción y efectuó las obras de edificación del inmueble que presuntamente ocasionó los daños reclamados.

Bajo ese horizonte, advierte esta Magistratura que la postura del Juez no tiene fundamento sólido, ubicándose por fuera del marco que fija el canon 168 del Estatuto Procesal Civil; nótese como el análisis sobre la utilidad de tales elementos de juicio se circunscribió a establecer la procedencia o no de una responsabilidad civil extracontractual de quien ostenta la representación legal de la persona jurídica, olvidando que la parte demandante es quien define los extremos y delimita la materia del proceso judicial.

Al respecto, la doctrina ha explicado que *“En el régimen procesal civil la demanda cumple un papel mucho más significativo: por lo general define los extremos subjetivos de la pretensión, pues en ella se indica quién es demandante y quien es demandado; delimita el tema del debate procesal y de la sentencia, dado que allí deben precisarse los aspectos que se han de discutir; y contribuye a fijar la competencia del juez, pues dentro de los límites impuestos por la ley el demandante puede elegir el juez que ha de conocer un asunto concreto”*¹.

Desde esa perspectiva, no le es dable al Juez entrar a debatir aspectos del fondo del litigio, como lo es la presunta responsabilidad civil que le asiste al representante legal de la Constructora el Ruiz por los daños causados a los demandantes, cuando son estos últimos quienes optaron por convocarlo a la demanda y extender el debate hacia su responsabilidad personal y subjetiva, y por tanto, abarcar dos regímenes de responsabilidad diferentes, al margen de que su tesis resulte prospera o no. Mal haría esta Funcionaria en avalar la decisión confutada cuando el argumento en que se cimentó es propio de la sentencia y no del proveído que decreta pruebas.

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. 2013. Bogotá D.C. Página. 185.

Dicho con otras palabras, no es de recibo que en el examen de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas se estudie de fondo si las pretensiones incoadas en la demanda son razonables o si tiene vocación de éxito de acuerdo a lo evidenciado en el plenario, a fin de determinar si es adecuada su práctica; luego que ello implicaría un estudio profundo de cada una de las peculiaridades de los hechos y daños demandados; ejercicio valorativo que deberá hacerse en las etapas procesales subsiguientes.

Solventado lo anterior, los medios de convicción implorados por la parte actora se denotan conducentes y pertinentes por ser adecuados para demostrar las supuestas decisiones contrarias al ordenamiento jurídico que adoptó el representante legal de la Constructora y, ostentar las autoridades requeridas competencia en la materia, al ser las encargadas de avalar las obras y labores que se están refutando en el proceso; además, tales puntos no son verificables con otros elementos de juicio.

3.4. Concerniente a la prueba deprecada por TOP Ingeniería S.A.S. encaminada a oficiar a la Curaduría Segunda de Manizales para obtener copia de la Resolución No. 220239-2016 del 02 de noviembre de 2016 y los documentos afines, así como para que certifique si los interesados solicitaron obras complementarias, con base en qué documentos se hicieron y cuál fue la decisión emitida; si bien el A quo se abstuvo de decretarlas por estimarlas inútiles, dado que ya obraban en el proceso, lo cierto es que no todas ellas hacen parte del mismo.

En efecto, se cuenta con la copia del acto administrativo en comento y un sinnúmero de folios relacionados con la licencia de construcción y las obras realizadas por la Constructora El Ruiz S.A.S., no obstante, no se tiene certeza de cuáles documentales reposan ante la Curaduría que adelantó las diligencias relacionadas con la licencia, y que podrían llegar a ser conducentes, pertinentes y aptos para dilucidar el asunto, tanto lo referente a la relación extracontractual entre las partes, como la contractual entre la Constructora y la empresa de ingeniería llamada en garantía.

Memórese que procesos judiciales como el *sub judice*, implica una rigurosa y exhaustiva actividad probatoria, toda vez que se intenta demostrar que un hecho atribuible a una persona, ya sea por sí mismo, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad, causó un daño a un sujeto respecto de la cual no estaba ligada por un acuerdo de voluntades; exigencia suasoria que se incrementa cuando al trámite se vinculan terceros en calidad de llamados en garantía, puesto que se añade eventualmente la resolución de otra relación contractual y por tanto, otra responsabilidad con los efectos indemnizatorios a que haya lugar.

3.5. La prueba de oficiar a la Constructora El Ruiz S.A.S. para que expidan copias de toda la actuación relacionada con el diseño, estructura, planos y la aprobación de estos, documentos necesarios para la ejecución de obras relacionadas con la estabilidad de terreno (laderas y/o taludes), subcimentación o submuraciones en el predio donde fue construido el edificio Brizzo, la documentación que acredite el ejercicio del cargo del Ingeniero Residente de dicha obra, la bitácora que se llevó durante los meses de noviembre de 2016 y febrero de 2017, los soportes que acrediten el pago a los trabajadores que ejercieron laborales entre septiembre de

2016 y febrero de 2017, y el paz y salvo por todo concepto relacionado con el contrato de obra profesional de ingeniera celebrada con ellos y el acta de paz y salvo y transacción respecto del mismo debidamente firmada; suplicada por la misma Empresa también fue negada por ser superflua, en tanto que ya reposan en el dossier, empero, escrutado el trámite se avizora que sólo el informe de submuración ejecutada, el estudio de suelos, el estudio de cálculo del edificio y el diagrama del lugar donde colapsó la pared fueron aportados por la Constructora.

Ciertamente los demás anexos pedidos son conducentes y pertinentes para la defensa de la llamada en garantía, como quiera que resultan apropiados e idóneos para esclarecer las circunstancias de ejecución del contrato de obra profesional de ingeniería que está inmerso, según lo dicho por la Constructora, en los hechos que se endilgan de dañosos, y el cumplimiento de los deberes adquiridos por cada una de las contratantes.

Desacertó el A quo al sostener que la conducta procesal de TOP Ingeniería debe circunscribirse al contenido del contrato suscrito con la Constructora, absteniéndose de inmiscuirse en el debate principal del proceso judicial, pues como ya se mencionó, el fenómeno del llamamiento en garantía, al tratarse de la acumulación eventual de una pretensión del llamante en contra del llamado, habilita a este último para que adopte conductas procesales tendientes no solo a controvertir su vinculación, sino a oponerse a la demanda, proponer las excepciones que considere necesarias y desplegar acciones probatorias para desvirtuar la tesis del extremo demandante, como parte de su derecho de defensa y contradicción (art. 66 incisos segundo y tercero C.G.P.).

El doctrinante Jairo Parra Quijano ha precisado que el llamado por pasiva *“puede igualmente no solo proponer excepciones, etc., con el fin de que triunfe el llamante y evitar inclusive que se estudie la relación que tiene con él, sino que también puede defenderse del llamamiento, o si lo prefiere, puede hacer solo esto último”*².

3.6. En esa línea, erró el Juez al examinar la procedencia de los elementos suasorios aludidos, porque refulge su incidencia en los hechos objeto de proceso; sumado a que no es posible demostrarlos con otros medios de convicción. Olvidó que el artículo 168 del Código General del proceso se refiere a la condición manifiesta de inútil y superflua de la prueba, con lo cual se da a entender que debe ser lo suficientemente relevante y ostensible su ineficacia, a fin de reducir el riesgo de exclusión de elementos que pueden tener importancia para resolver la controversia.

3.7. No puede concluirse lo mismo frente a la prueba de oficiar a la Superintendencia de Sociedades requerida por la llamada en garantía, orientada a obtener certificación de las investigaciones que se estén adelantando en la actualidad frente a la Constructora El Ruiz S.A.S., indicando las faltas endilgadas por los denunciantes y el estado actual de dichos trámites, puesto que es indiscutible su impertinencia al estar direccionada a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre la partes y entre la Constructora demandada y la empresa de ingeniería.

² Parra Quijano, Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Séptima Edición. 2014. Bogotá D.C. Página. 218.

Además, la interesada en este medio de convicción en modo alguno se esforzó en demostrar la posible incidencia que puede llegar a tener en los hechos materia de análisis probatorio, desconociéndose por esta Magistratura la finalidad de conseguir tal información.

3.8. En lo relativo al dictamen pericial, considera este Despacho que la mención del mismo en la providencia confutada no constituye una determinación judicial; consistió en una simple aclaración sobre lo acontecido al respecto, en el sentido que ese medio de prueba ya había sido objeto de pronunciamiento en autos anteriores -06 de junio y 26 de julio de 2019-, conllevando a que el punto no sea susceptible de apelación en tanto escapa al listado de autos que pueden ser objeto de ese recurso al tenor de lo normado en el canon 321 del Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*³, pronunciamiento que aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que las regla no varió en el nuevo estatuto.

3.9. De lo reseñado refulge la imperiosa necesidad de confirmar parcialmente el auto emitido el 01 de diciembre de 2020, adicionado mediante providencia de la misma fecha. Se revocará la negación de las pruebas solicitadas por la parte demandante atinentes a oficiar a la Corporación Autónoma de Caldas y a la Curaduría Segunda de Manizales, y las imploradas por TOP Ingeniería S.A.S. de oficiar a la Curaduría Segunda de Manizales y a la Constructora El Ruiz S.A.S., para que aporten los documentos requeridos, con excepción de los elementos que se hallan en el expediente; y en su lugar, se ordenará su práctica.

No se condenará en costas de esta instancia a los apelantes por haber salido avante el medio de impugnación (art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 01 de diciembre de 2020, adicionado mediante providencia de la misma data, proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARIO CORRALES GIRALDO, DANIEL QUIRÓZ CORRALES, MARÍA CRISTINA CORRALES GIRALDO y CLAUDIA MARÍA QUIRÓZ CORRALES quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSE QUIRÓZ CORRALES, en contra de CESAR RAMÍREZ

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

BOTERO, RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO, CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA; trámite al que fueron llamados en garantía la última y TOP INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia en lo que respecta a la negación de las pruebas solicitadas por la parte demandante atinentes a oficiar a la Corporación Autónoma de Caldas y a la Curaduría Segunda de Manizales, y las imploradas por TOP Ingeniería S.A.S. de oficiar a la Curaduría Segunda de Manizales y a la Constructora El Ruiz S.A.S.; Acotando que no se hace necesario obtener la copia de la Resolución No. 220239-2016 del 02 de noviembre de 2016, el informe de submuración ejecutada, el estudio de suelos, el estudio de cálculo del edificio y el diagrama del lugar donde colapsó la pared fueron aportados por la Constructora, porque ya se encuentran adosados al plenario.

TERCERO: DECRETAR como prueba, oficiar a la Corporación Autónoma de Caldas para que informe dentro del menor periodo de tiempo posible, si entre junio de 2016 y enero de 2017 asesoró a la Constructora el Ruiz S.A.S. sobre cortes de terreno realizados en predio urbano ubicado en la Carrera 11 No. 9-32, 9-42 y 9-46 del barrio Chipre, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-215825.

La comunicación del requerimiento se efectuará a través de la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: DECRETAR como prueba, oficiar a la Curaduría Segunda de Manizales para que proceda dentro del menor periodo de tiempo posible a:

i) Informar si dentro del trámite administrativo de expedición de la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 2200239 – 2016 del 02 de noviembre de 2016 y sus modificaciones, otorgada a la Constructora el Ruiz S.A.S. fue autorizada la construcción de obras de submuración de predios vecinos y de ser así mediante qué documentos se soportó.

ii) Informar si se presentaron diseños de construcción de pantallas de anclajes activos en predios vecinos y si fueron autorizados, señalando los documentos que lo sustentan y las fechas.

iii) Allegar los documentos afines a la licencia de construcción concedida en la Resolución No. 220239-2016 del 02 de noviembre de 2016.

iv) Certificar sí los interesados de la licencia de construcción concedida en la Resolución No. 220239-2016 del 02 de noviembre de 2016, solicitaron obras complementarias, en base a qué documentos se hicieron y cuál fue la decisión emitida.

La comunicación del requerimiento, se efectuará a través de la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: REQUERIR a la Constructora El Ruiz S.A.S. para que proceda en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído a allegar las siguientes documentales:

- i) Copias de toda la actuación relacionada con el diseño, estructura, planos y la aprobación de estos de la obra del edificio “Brizzo”.
- ii) La acreditación del ejercicio del cargo del Ingeniero Residente la obra del edificio “Brizzo”.
- iii) Bitácora que se llevó durante los meses de noviembre de 2016 y febrero de 2017 en la construcción del edificio “Brizzo”.
- iv) Los soportes que acrediten el pago a los trabajadores que ejercieron laborales entre septiembre de 2016 y febrero de 2017 en la obra del edificio “Brizzo”.
- v) El certificado de paz y salvo por todo concepto relacionado con el contrato de obra profesional de ingeniera celebrada con TOP Ingeniería S.A.S. y el acta de transacción respecto del mismo debidamente firmada.

El cumplimiento de este requerimiento se efectuará ante el Juzgado de origen.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c698a1aeab46b53f7c6d2b72214ad54a8388672b204b7a5b1ba78965b5055529

Documento generado en 03/02/2021 05:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**